
VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 198/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diez de febrero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa en cantidad de \$4.239.74 (cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 74/100, moneda nacional), impuesta a ***** por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente en Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Director*: Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente en Ensenada, Baja California
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* con fecha cinco de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: La multa en cantidad de \$4.239.74 (cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 74/100, moneda nacional), impuesta a la *parte actora* por el *Director*.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el ocho de septiembre del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 025.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Director*, mediante memorándum de pago emitido en fecha tres de agosto del dos mil veinte, hizo saber a la *parte actora* que debe pagar una multa por la cantidad de \$4.239.74 (cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 74/100, moneda nacional), en concepto de: «Ampliación casa hasta 180 m² incumplimiento», y derivada de un procedimiento administrativo que le fue instruido en materia de edificaciones.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la citada multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal* establece que el suscrito Magistrado podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido

acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **83**.

1.2. Es nula la multa impugnada, al no existir determinación previa del *Director* en la que se señalen los motivos por los cuales la parte actora se hizo acreedora a la misma.

En efecto, el *Director* al contestar la demanda afirmó que la multa impugnada es producto del procedimiento administrativo seguido bajo número de expediente *****; en el cual se emitió una orden de visita de inspección de fecha catorce de julio del dos mil veinte, cuyo objeto fue verificar una obra en proceso de construcción de casa habitación y requerir los permisos correspondientes.

Indicó que, como resultado de la visita de inspección, ordenó suspender la obra por no contar con los permisos de construcción; por lo que se llevó a cabo la colocación de sellos de obra suspendida en acta circunstanciada de fecha tres de agosto del dos mil veinte.

Para acreditar lo anterior, el *Director* ofreció como elemento de prueba un legajo certificado del citado expediente número *****; del que destaca el acuerdo que suscribió el tres de agosto del dos mil veinte, y un acta circunstancia de la misma fecha, levantada por un Inspector de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad.

En ese acuerdo, en la parte que aquí interesa, el *Director* resuelve que se infringieron diversos artículos de la Ley del Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que **únicamente impuso como sanción la orden de suspensión** de la obra de ampliación de casa habitación, por

no contar con licencia de construcción, y **apercibe** a los responsables, encargado o sus representantes legales, de que en caso oponerse a la ejecución del acuerdo se llevará a cabo con auxilio de la fuerza pública, y en el evento de romper sellos de suspensión se ordenará dar vista al ministerio público por desacato a acuerdo de autoridad administrativa y se hará acreedor a las sanciones administrativas previstas en dichos ordenamientos legales.

En cumplimiento a dicho acuerdo, un Inspector de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, levantó un acta circunstanciada de la misma fecha, en la que hizo constar lo siguiente:

- Que procedió a recolocar sellos de suspensión en la obra de construcción;
- Que no cuenta con licencia de construcción;
- Que no percibe que haya trabajos de construcción actualmente; y
- Que coloca un sello con la leyenda obra suspendida, a la vista en el frente de la construcción.

Sin embargo, no obra dentro del citado expediente *****, determinación del *Director* en que se expongan las razones por las cuales la *parte actora* se hizo acreedora a una multa, como sanción administrativa, como en su caso fuese por infringir el apercibimiento de no romper los sellos de suspensión de obra colocados en la construcción de ampliación de casa habitación.

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso a la multa a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del memorándum de su pago.

En tal sentido, el acuerdo o determinación en que se impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en

multa por la cantidad de \$4.239.74 (cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 74/100, moneda nacional) y su previa notificación, constituye el presupuesto necesario para emitirse el memorándum de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de multa impugnada, al infringirse los numerales **73** de la Ley del Edificaciones del Estado de Baja California, y **349** del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California; de los cuales que se desprende el deber exponer y dar a conocer al infractor de los motivos que dieron lugar a la imposición de la multa.

Así, al resultar fundado, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio, para declarar la nulidad de la multa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa en cantidad de \$4.239.74 (cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 74/100, moneda nacional), impuesta a ***** por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente en Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente en Ensenada, Baja California, a que emita un acuerdo en el que

deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, por correo electrónico la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente del procedimiento administrativo relativo al acto impugnado, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 198/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.